



NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00006-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA
DEMANDADOS: GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO,
CLAUDIA CECLIA CALLE ROJAS Y
RICARDO ELIAS BARLIZA FREYLE.

AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA contra GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO, CLAUDIA CECLIA CALLE ROJAS Y RICARDO ELIAS BARLIZA FREYLE, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo transaccional que han llegado ambas partes.

I. ANTECEDENTES:

- 1). El pasado 30 de Enero de esta anualidad se allegó memorial en forma digital suscrito por RAMON ALCIDES VALENCIA AGUILAR, apoderado judicial de la parte demandante y los demandados en el que solicitan la aprobación del acuerdo transaccional celebrado y la posterior terminación del proceso previa entrega de los depósitos judiciales que reposan en este despacho judicial por esta demanda y que ascienden a VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.361.591). Para, de esta manera, solucionar las diferencias que suscitaron el litigio y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 2). En el escrito se describe el acuerdo transaccional acordado por las partes.

II. CONSIDERACIONES:

La normatividad procesal vigente (C.G.P.) en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,



acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptara si se ajusta al derecho sustancial.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que la parte demandante ha llegado a un acuerdo transaccional con las partes demandadas y han acordado la terminación del proceso previa entrega de los depósitos judiciales que reposan en este despacho judicial por esta demanda por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.361.591), el documento se encuentra suscrito por ambas partes en litigio, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, precisando en forma inequívoca sus alcances y ambas partes se han hecho concesiones mutuas que se observan son fruto de su voluntad sin estar viciado su consentimiento.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso.

Por tal motivo se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional, se dispondrá la terminación del proceso, se procederá a la entrega de los títulos judiciales por el valor arriba mencionado a la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención que pesa sobre los demandados.

De lo anteriormente expuesto, este despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN presentada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOPERATIVA



DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, contra GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO, CLAUDIA CECLIA CALLE ROJAS Y RICARDO ELIAS BARLIZA FREYLE, en virtud a que cumple con las exigencias del Art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENESE, la terminación del presente proceso ejecutivo y la entrega de los títulos judiciales que tenga o llegare a tener el despacho en el presente proceso a favor de la parte demandante por valor de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.361.591), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios de desembargo de ser necesario.

CUARTO: DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia en el caso de reposar documentos originales en el proceso.

QUINTO: Sin costa en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez